

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:

Luis Wilson Báez Salcedo

Radicado:

470011102002201600181 00

Asunto:

Cargo:

Terminación y archivo

Informante:

Sala Civil Especializada en Restitución de

Tierras del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Antioquia

Disciplinable:

Fabián Alberto Arrieta Baena

....

Juez Primero Civil del Circuito Especializado

en Restitución de Tierras de Santa Marta

Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del funcionario Fabián Alberto Arrieta Baena, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante auto de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) (f. 8-9), de la compulsa de copias ordenada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante decisión proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, radicado bajo el número 47001-31-21-001-2014-00006-00, adelantado por Teresa de Jesús Tapias Potes y otros, considerando dicha Corporación judicial que Página 1 de 7

se debía investigar la conducta del servidor Fabián Alberto Arrieta Baena, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...) En este orden de ideas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, para que proceda a tramitar adecuadamente el asunto conforme a lo preceptuado en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y realice en debida forma la notificación a los terceros indeterminados con la identificación de cada una de las parcelas, así como la vinculación formal y la debida notificación a los titulares de derechos inscritos en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objetos de reclamación, que aún no hayan sido notificados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, realizándose todos los trámites y las gestiones necesarias con la colaboración de la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, en aras de garantizar el derecho de defensa a quienes aún no han participado en este proceso por la ausencia de notificación y traslado.

Además, el juez instructor deberá adelantar todas las diligencias pertinentes para lograr todo el recaudo probatorio que no fue posible recepcionar antes, incluidas todas las pruebas decretadas en la providencia del 22 de septiembre de 2014 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Más aún, deberá utilizar sus poderes oficiosos para que tenga elementos suficientes para resolver las solicitudes de desistimiento, de manera que trámite la causa adecuadamente y sólo quede pendiente el fallo para lo de la competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Por lo demás, se ordena compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para que se investigue al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta-Magdalena, **FABIÁN ARRIETA BAENA**, por incumplir sus deberes en la dirección adecuada del proceso; responsabilidad que se circunscribe a las actuaciones judiciales que le compete adelantar al juez en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. (...)". (Carpeta rotulada como "Cuaderno 9" del CD obrante a folio 12)

- 2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del doctor Fabián Alberto Arrieta Baena, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación. (f. 14-15)
- 3º. Mediante oficio número 388, la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta remitió copia en medio magnético (CD) del expediente del proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, radicado bajo el número 47001-31-21-001-2014-00006-00, adelantado por Teresa de Jesús Tapias Potes y otros, además informó que el doctor Fabián Alberto Arrieta Baena ya no fungía como titular de ese

despacho, sino que se encontraba laborando en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga. (f. 23).

- 4º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), allegó certificación de tiempo de servicios correspondiente a Fabián Alberto Arrieta Baena, en la que se constató que fungió como Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil doce (2012), hasta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). (f.27-28).
- **5°.** Mediante informe secretarial del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron al despacho las presentes diligencias, informando que se encontraba vencida la etapa de indagación preliminar. (f. 29).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C - 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación disciplinaria se motiva en las presuntas irregularidades en las que pudo haber incurrido el funcionario Fabián Alberto Arrieta Baena, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, respecto del trámite impartido al proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, radicado bajo el número 47001-31-21-001-2014-00006-00, adelantado por Teresa de Jesús Tapias Potes y otros.

Al respecto, es preciso indicar que esta Sala evidenció en las copias concernientes al proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, radicado bajo el número 47001-31-21-001-2014-00006-00, allegadas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y por la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, lo siguiente:

- El once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta envió el proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, con radicado No. 47001-31-21-001-2014-00006-00 a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a fin de que se cumpliera con el trámite correspondiente. (Archivo rotulado como "2014-0006 Cuaderno Tribunal 01" del CD obrante a folio 23A)
- Mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resolvió avocar el conocimiento del proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, radicado bajo el número 47001-31-21-001-2014-00006-00. (Archivo nombrado como "2014-0006 Folio 2629-2910" del CD obrante a folio 23A)
- Con auto del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), la Sala Civil
 Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial
 de Antioquia avocó el conocimiento de tales diligencias, en cumplimiento de lo
 preceptuado en el Acuerdo PSAA14-10241 de 2014 emitido por el Consejo

By

Superior de la Judicatura. (Carpeta rotulada como "Cuaderno 9" del CD obrante a folio 12).

• EL treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ordenó devolver el expediente del proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, radicado bajo el número 47001-31-21-001-2014-00006-00 al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, a fin de que este procediera a darle el trámite adecuado al asunto conforme lo preceptúa la Ley 1148 de 2011, decidiendo además disponer la expedición de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para que se investigaran las actuaciones respecto del trámite impartido al aludido proceso por el Juez de conocimiento. (Carpeta nombrada como "Cuaderno 9" del CD obrante a folio 12).

En el anterior orden de ideas, sería del caso que esta Sala procediera a efectuar la calificación jurídica de la presente indagación preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen del material probatorio arrimado al expediente, surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Nótese que, para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, la última decisión proferida por el funcionario Fabián Alberto Arrieta Baena, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, fue la del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), momento en cual el Juez Disciplinable envió el proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, con radicado No. 47001-31-21-001-2014-00006-00, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a fin de que se cumpliera con el trámite correspondiente, referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar." (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a las presuntas conductas objeto de reproche disciplinario al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

"Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

"Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

Por lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número 47001110200220160018100, adelantado en contra del funcionario Fabián Alberto Arrieta Baena, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO Magistrado

TANÍA VICTORIA OROZGO BECERRA

Magistrada